

>

D

O

C

U

M

E

N

T

O

S

# CAPITULACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL RETABLO MAYOR DE LA IGLESIA PARROQUIAL DE ANDORRA (SIGLO XVIII)

JUAN CARLOS FERREIRA PAESA

PROFESOR DE HISTORIA DEL IES PABLO SERRANO DE ANDORRA

## Introducción<sup>1</sup>

275

274

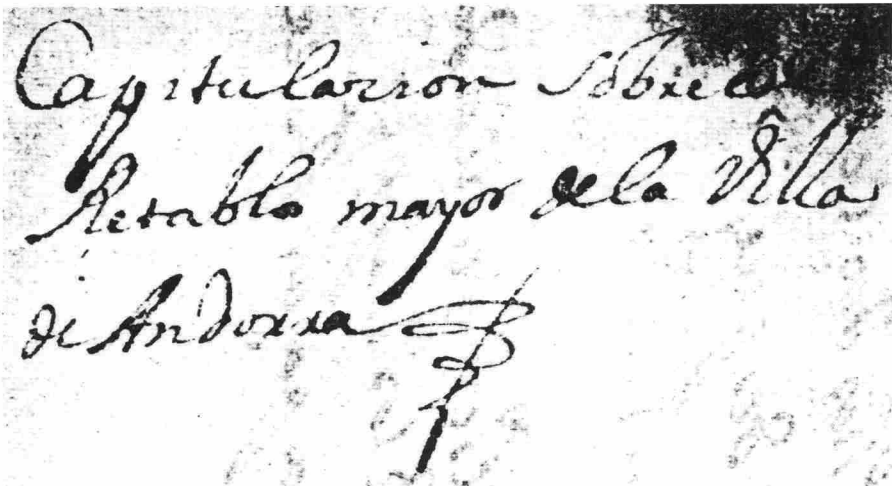
En fecha incierta se reunió el Concejo General de la villa de Andorra para, entre otros asuntos tal vez, aprobar la capitulación sobre la realización y financiación de un retablo mayor para la Iglesia parroquial.

Aunque falte el inicio del documento (que suele contener la fecha y algunas expresiones protocolarias), la parte “normativa”, que es la más importante, se conserva en gran parte y es la que vamos a comentar brevemente para facilitar su lectura.

El Concejo, *mirando al culto divino y a la indecencia con que de presente está la casa de dios por la falta de un retablo*, nombra una comisión integrada por representantes de la parroquia (vicario y coadjutor) y de la universidad (alcaide, justicia y dos jurados). En dicha comisión figura un tal Augusto Gil sin más indicación, por lo que desconocemos el cargo que desempeñaría.

1

Quiero hacer constar mi agradecimiento a José Antonio Gracia Ginés, que facilitó al CELAN las fotocopias de este documento y otros (Archivo Nacional. Siglo XVIII, Documento n.º 22), y a mi compañera de Departamento en el Instituto, Pilar Yrache Jiménez, que me ha ayudado en la transcripción del documento.



Capitulacion sobre  
Retablo mayor de la Villa  
de Andorra

La comisión recibe atribuciones bastante amplias. A las expresamente recogidas en la capitulación, se añade al final *que por quanto de presente no se pueden prevenir muchas cosas que despues el tiempo y ocasion enseña, dieron poder y facultad a los dichos electos que [...] puedan añadir y quitar a lo aquí dispuesto, arbitrar y buscar modos por donde sea mas facil.* Como se ve, esta cláusula deja un amplio margen de discrecionalidad a la comisión. De hecho en la capitulación sólo se ponen dos límites: *que no sea perjudicando a la dicha universidad y que no sea tomando bienes propios de la universidad ni de particulares.*

La comisión podía utilizar las siguientes vías de financiación expresamente señaladas en el documento:

- 1.El cobro de *cualesquier penas y partes de penas que tocan y competen al cuerpo de la universidad [...] assi de tierras como de casas y ganados.*
- 2.El *traer y hazer traer a los vezinos desta villa la leña muerta que ay en el pinar y ponerla en un puesto para vender [...] al vezino que no hiciere lo que dichos electos le mandaren lo puedan apenar y executar en lo que les pareciere.*
- 3.El arrendamiento de los pesos de las minas y de la villa en que se pesa qualquiere genero de mercancia.
- 4.El poder vender las eras comunes y patios a ellas contiguos que no son necesarias para la utilidad y conveniencia de la universidad [...] y los anforios y valagos que estan detras de la cofradía.
- 5.Poner penas, las que les pareciere, assi a los extrangeros como a los propios del lugar.
- 6.Finalmente, se deja la posibilidad de que *administren, arrienden o agan lo que les pareciere de los nappes, tabaco y pelotas y aguardiente.*

*Capitulación sobre el retablo mayor de la villa de Andorra*

[...] el poner en execucion la fabrica de dicho retablo y su paga, que para todo lo dicho y otras cosas que se pueden ofrecer, les dieron poder cumplido y bastante qual dicho concejo lo tiene que no sea perjudicando a la dicha universidad.

Que atendiendo y mirando al culto divino y a la indecencia con que de presente esta la casa de dios por la falta de un retablo que ay para altar mayor, por lo qual todo el dicho concejo general delibero se mandara hazer un retablo para adorno de dicha Iglesia y para concertar aquel y pagarlo acordaron y nombraron a los dichos Dr. Joseph Blasco vicario, Mosen Francisco Pascual coadjutor, Don Juan Arcaine alcaide, Miguel de Bielsa justicia, Miguel Pariente, Macario Bielsa jurados y a Augusto Gil. Y a los cuales juntos a la mayor parte dieron poder y facultad para que puedan concertar y mandar hazer dicho retablo o altar y, para seguridad de lo dicho, puedan hazer y atorgar en dicho nombre de dicha villa una capitulación y concordia con los cabos y condiciones que les pareciera, y bien visto les sera, y para la pagar del les dieron poder y facultad para que puedan ordenar mandar hazer y deshazer, que no sea tomando bienes propios de la universidad ni de particulares del.

Item deliberaron que para la paga de dicho retablo puedan los dichos electos agregar y agregen todas y cualesquier penas y partes de penas que tocan y competen al cuerpo de la universidad, Alcaide, Justicias, jurados, assi de tierras como de casas y ganados, y que la villa y demás arriba nombrados de presente son y a los dichos alcaide, justicia y jurados para que, desde luego le dan y renuncian a favor de los dichos electos para que aquellos cobren dichas partes de penas para que con ellas y otras cosas que se les agregara puedan ir pagando el retablo que se a de hazer al que lo ara.

Item se les dio poder a los dichos electos que para la paga de dicho retablo puedan los dichos electos traer y hazer traer a los vezinos de esta villa la leña muerta que ay en el pinar y ponerla en un puesto para vender aquella y lo que se sacase en dinero sea para pagar dicho retablo y al vezino que no hiziere lo que dichos electos le mandaren lo puedan apenar y executar en lo que les pareciere, pues dicha pena sea para pagar dicho retablo.

Item se les dio a los dichos electos poder y facultad para poder arrendar los pesos de las minas y de la villa en que se pesa qualquiere genero de mercancia y que el interese que procediere de dicho arrendamiento o administración de dichos pesos lo puedan aplicar y apliquen para la fabrica de dicho retablo y la paga.

Item a dichos electos, dicho concejo general, dio poder y facultad para poder vender las eras comunes y patios a ellas contiguos que no son necesarias para la utilidad y conveniencia de la universidad como son las eras baxas y las eras que están aribadas al monte de Santo Macha-

que Atendiendo y mirando al Culto de Dios y a la inde-  
cencia con que se presenta a la Casa de Dios por la  
falta de un retablo que ay para el altar mayor  
por lo qual todo el dho. Concilio General deli vero  
se mandara hazer un retablo para el dho. de  
dha. Iglesia y para concertar aquel y pagarle acor-  
daron y nombraron a los dhos. D. Joseph Blasco Ocarico  
Mano Fran. Pasqual Coadjutor Don Juan de Arriaga  
Alcaide Miguel de Rivera Salvia Miguel  
Parien. Macario Rivera Suarez y Augustin  
Sil Yales Ocarico Coadjutor Alcaide de  
y Jurados quide y traen por tiempo seran  
Alis quales juntos o a la mejor parte dieron  
y facultad para que puedan concertar y man-  
dar hazer dho. retablo o altar y para seguridad  
de lo dho. quide un hazer y obligaron en nombre de  
dha. villa una capitulacion y concordia con  
los Cabos y condiciones que les parecieron y son  
que los dho. para el pago de dho. retablo  
quedan los dhos. electos agregados y agreguen todas y que  
les quiere penas y puestas de penas que tocan y conpe-  
ten al cuerpo de la Universidad Alcaide Justiciaes  
Jurados asi de tener como de cosas y ganadas y  
lucros y demas en sus contratas de por el  
y los dhos. Alcaide Justiciaes Jurados por

rio, y los anforios y valagos que estan detras de la cofradia y si pareciese otros a dichos electos que no fueren de conveniencia para dicha villa y sus vecinos.

Item dicha universidad en dicho consejo general dieron facultad y poder a dichos electos para señalar y poner penas, las que les pareciere, assi a los extrangeros como a los propios del lugar. Y que para coxer empenados forasteros nombren guardas a todos los vecinos de la villa de Andorra. Y al acusador o al que hiechare la pena se le de la porcion de pena que es costumbre dar a los guardas nombrados por dicha villa.

Item deliberaron que, si acaso sucediere morir alguno de dichos electos, mientras en su puesto no uviere nombrado otro en dicho su oficio, para dicho casso, quen dicha bacacion de tiempo puedan nombrar otro otros, para que aquel o aquellos juntamente con los otros, tenga el mismo poder que arriba les damos.

Item deliberaron que, si acaso el dicho Augusto Gil sucediera morir o nombrarlo jurado, para en dichos dos casos puedan nombrar otro en su lugar y para después de cumplir de jurado buelva a dicho cargo arriba nombrado.

Item deliberaron que dichos electos administren o arrienden o agan lo que les pareciese de los nays, tabaco y pelotas y aguardiente, pues el provecho dello sea para pagar dicho retablo.

Item deliberaron que por quanto de presente no se puede prevenir muchas cosas que después el tiempo y ocasión enseña, dieron poder y facultad a dichos electos que para mientras durare el hazer dicho retablo y pagarlo puedan añadir y quitar a lo aquí dispuesto, arbitrar y buscar modos por donde sea mas facil.